

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA LIBERACION

Directora: Ma. Auxiliadora Etchegoyén G.

Imprenta Nacional

Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA

AÑO LXXXIII

Managua, Jueves 20 de Septiembre de 1979

No. 14

SUMARIO

Pág.

	<i>Pág.</i>	
Decreto No. 64 — Integración de las Dependencias (DIPSA) y (OIT) al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA)	105	Decreto No. 71 — Exoneración de Impuestos Aduaneros y Fiscales 109
Decreto No. 65 — Emisión de Billetes Correspondientes a la Serie "C"	106	Decreto No. 72 — Naturalización del Compañero Revolucionario Juan Aníbal Moleón Carrera 110
Decreto No. 66 — Promesa Revolucionaria de la Bandera	106	Decreto No. 73 — Nombramiento Director Ejecutivo Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua 110
Decreto No. 67 — Reservación Exclusiva al FSLN de la Denominación "Sandinista"	107	
Decreto No. 68 — Nacionalización del Comandante Víctor Manuel Tirado López	107	MINISTERIO DEL EXTERIOR
Decreto No. 69 — Autorización del Canje de los Certificados de Depósitos Especiales a Plazos no Negociables por Deudas Fiscales	108	Adición a Acuerdo Ejecutivo No. 38 de 20 Septiembre de 1979 Relativo a Nombramiento de Sr. Rodny Jackmann 111
Decreto No. 70 — Ley sobre Exportación de Productos Farmacéuticos y Medicinales	109	
		MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
		Sección de Patentes de Nicaragua
		Renovaciones de Marcas 111

SECRETARIA GENERAL DE LA JUNTA

Integración de las Dependencias (DIPSA) y (DIT) al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA)

Decreto No. 64

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Por Cuanto:

Es propósito de esta Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, desarrollar el sector agropecuario acorde a las necesidades del país, principalmente en lo relacionado con la investigación y estudio que en dicha área se realicen, con el fin de contribuir a la racionalización de la ex-

plotación del agro en beneficio del pueblo nicaragüense.

Por Cuanto:

Para el logro de estos intereses y el cabal cumplimiento de los fines propuestos, es necesario reunir bajo una sola dirección las diferentes Instituciones y organismos que actualmente cumplen funciones semejantes tanto en la administración central como en la administración descentralizada.

Decreta:

Arto. 1o.—La dirección de Planificación Sectorial del Sector Agropecuario (DIPSA) que funciona actualmente adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el área Agropecuaria de la Dirección de Investigaciones Tecnológicas (DIT), que funciona actualmente en el Banco Central de Nicaragua, se integrarán al Instituto

Nicaragüense de Reforma Agraria, pasando por lo tanto a formar parte del mismo.

Arto. 2o.—Todos los derechos, bienes muebles e inmuebles o de cualquier otra clase, así como las asignaciones presupuestarias ordinarias y extraordinarias, nacionales y extranjeras que se les hayan asignado a las dependencias/antes mencionadas, pasarán a formar parte de los recursos del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria.

Arto. 3o.—El régimen administrativo de los organismos mencionados en el Artículo 1o., de la presente Ley será establecido y determinado por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria de conformidad con su Ley Orgánica y Reglamentos.

Arto. 4o.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y nueve. — *"Año de la Liberación Nacional"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan M. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.*

Emisión de Billetes Correspondientes a la Serie "C"

Decreto No. 65

LA JUNTA DE GOBIERNO DE
RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Apruébase en todas sus partes la Resolución tomada por el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, en su sesión ordinaria del seis de Septiembre del corriente año, que literalmente dice:

CD-BCN-VIII-A-79

**"EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
BANCO CENTRAL DE NICARAGUA,**

Resuelve:

La emisión de billetes correspondiente a

la Serie "C", que fue autorizada por Decreto Ejecutivo No. 73—MEIC del 17 de Abril de 1972, y que fue ampliada conforme Decreto No. 76—MEIC del 13 de Marzo de 1974, se amplía nuevamente en los billetes de valor facial de Cien Córdobas (\$100.00), en cantidad de Un Millón Seiscientos Mil (1.600.000) billetes, cuya numeración será continuada respecto a los anteriores, del 5500001 al 7100000. El valor facial de esta ampliación es, por consiguiente, de Ciento Sesenta Millones de Córdobas (\$160.000.000.00)".

Arto. 2o.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — *"Año de la Liberación Nacional"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Moisés Hassan. — Alfonso Robelo C. — Violeta B. de Chamorro. — Daniel Ortega S. — Sergio Ramírez Mercado.*

Promesa Revolucionaria de la Bandera

Decreto No. 66

LA JUNTA DE GOBIERNO DE
RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

Que el espíritu revolucionario debe manifestarse en todas las expresiones de nuestra vida colectiva, especialmente cuando se trata de las nuevas generaciones y de nuestro pueblo, que deben ser formados con una verdadera conciencia patriótica y social.

Por Tanto: ✕

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—La PROMESA REVOLUCIONARIA DE LA BANDERA, será recibida con las siguientes palabras:

La Patria libre de Sandino, nos convoca en esta fecha memorable, para que en nombre de la sangre de nuestros mártires, ante nuestra sagrada Bandera Nacional el

símbolo más puro de la Patria y ante la gloriosa Bandera Roji-Negra que funde en sus colores el heroísmo del pueblo nicaragüense, rindamos la promesa de lealtad hasta el sacrificio, si fuere necesario, en defensa de la Independencia, Libertad y Soberanía de la Patria.

Compañeros, trabajadores del campo y la ciudad, estudiantes, que encarnan el futuro de la Nación: Prometen ante la Bandera Azul y Blanco de la Patria y ante la Bandera Roji-Negra del Frente Sandinista de Liberación Nacional, defender con amor, lealtad y sacrificio la Revolución Sandinista que representa la Independencia, la Soberanía y la Libertad de Nicaragua y de los nicaragüenses todos?

¡Sí, prometo!

Si así lo hicieréis, la Patria os premie y si no, que ella os lo demande.

Patria Libre!... o Morir!

Arto. 2o.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — “Año de la Liberación Nacional”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Moisés Hassan.* — *Alfonso Robelo Callejas.* — *Daniel Ortega Saavedra.*

Reservación Exclusiva al F.S.L.N. de la Denominación “Sandinista”

Decreto No. 67

LA JUNTA DE GOBIERNO DE
RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que es principio fundamental de la Revolución Nicaragüense la apertura para todos los Partidos y Agrupaciones que conforman la opinión pública, y el pluralismo ideológico que garantiza la participación de todos los sectores económico-sociales en el esfuerzo de reconstrucción nacional.

II

Que el Frente Sandinista de Liberación Nacional por historia y derecho propio es el defensor y fiel intérprete de los principios y metas de la ideología Sandinista.

III

Que deben tutelarse adecuadamente los derechos de todas las agrupaciones, sus denominaciones, símbolos y distintivos, para evitar confusiones que podrían desorientar a la ciudadanía.

IV

Que estanto el Frente Sandinista de Liberación Nacional, reconocido como organización política en el Artículo No. 16 del Estatuto Fundamental, debe dársele efectiva protección a su denominación, símbolos y distintivos.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Queda reservado exclusivamente al *FRENTE SANDINISTA DE LIBERACION NACIONAL (F.S.L.N.)* y a las agrupaciones cívico-laborales y de toda índole que éste organice o a él se integren bajo su dirección, el uso de la Denominación “*SANDINISTA*” en términos políticos, sus símbolos y distintivos.

Arto. 2o.—En consecuencia cualquier persona u organización deberá poner fuera de uso lo aquí reservado.

Arto. 3o.—Este Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — “Año de la Liberación Nacional”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Moisés Hassan.* — *Alfonso Robelo Callejas.* — *Daniel Ortega Saavedra.*

Nacionalización del Comandante Victor Manuel Tirado López

Decreto No. 68

LA JUNTA DE GOBIERNO DE
RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Considerando:

I

Que la solidaridad internacionalista de los pueblos en favor de la Revolución Sandinista, expresada a través de la participación de destacados cuadros, contribuyó grandemente al triunfo revolucionario nicaragüense.

Considerando:

II

Que las tareas de consolidación del triunfo revolucionario y de la reconstrucción nacional, hacen indispensable la participación activa de los cuadros dirigentes internacionalista en igualdad de condiciones que los revolucionarios nicaragüenses a fin de hacer aún más efectiva la solidaridad.

Considerando:

III

Que el Comandante Revolucionario, Compañero Víctor Manuel Tirado López, ejemplo extraordinario de la solidaridad internacional en favor de la Revolución Nicaragüense, en la que ha militado ininterrumpidamente desde el año de 1961, debe cumplir sin limitaciones por razón de su nacionalidad de origen, importantes tareas dentro del proceso revolucionario nicaragüense.

Considerando:

IV

Que es deber del Estado y de la Revolución honrar a los internacionalistas que como el Comandante Víctor Manuel Tirado López, hicieron realidad el triunfo de la Revolución Sandinista.

Decreta:

Artículo 1o.—Declárase natural de Nicaragua al Comandante Revolucionario Víctor Manuel Tirado López, nacido el 28 de Enero de 1940 en la ciudad de Rosario, Estado de Sinaloa, República de México.

Artículo 2o.—De conformidad con el artículo anterior, el Comandante Revolucionario Compañero Víctor Manuel Tirado López, gozará de todos los derechos y prerrogativas y estará sometido a las obligaciones que corresponden a los naturales de Nicaragua.

Artículo 3o.—Este Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — *"Año de la Liberación Nacional"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL, — *Violeta B. de*

Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan. — Alfonso Robelo Callejas. Daniel Ortega Saavedra.

Autorización del Canje de los Certificados de Depósitos Especiales a Plazos no Negociables por Deudas Fiscales

Decreto No. 69

LA JUNTA DE GOBIERNO DE
RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el monto de los billetes de ₡ 1,000.00 y ₡ 500.00 desmonetizados, deducido el importe de los canjeados, se considerará como ingreso extraordinario del Estado y será acreditado al Ministerio de Finanzas (Art. 13 de la Ley de Defensa de la Moneda Nacional).

II

Que el importe de los mismos billetes que sean objeto de una resolución favorable al tenor del Arto. 7 de la citada Ley, será deuda pública interna a cargo del Estado (Art. 14 de la misma Ley).

III

Que el Art. 15 de dicha Ley dispone que será facultad exclusiva de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional determinar el uso de los fondos a que hacen referencia los Arts. 13 y 14 de la Ley de Defensa de la Moneda Nacional.

IV

Que el Gobierno de la República tiene con el Banco Central de Nicaragua una deuda pública con una carga financiera mayor que la que corresponde a la deuda pública interna creada por el Art. 14 de la cita Ley de Defensa de la Moneda Nacional; y

V

Que es de todo punto de vista conveniente eliminar en lo posible la deuda pública interna con su correspondiente carga financiera, propiciando la conversión de la misma a ingresos fiscales corrientes.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Autorizar el canje anticipado de los Certificados de Depósito Especial a Plazo no negociable que hayan sido objeto

de una resolución favorable, según lo dispuesto en el Arto. 7 de la Ley de Defensa de la Moneda Nacional, en el caso específico de que tales Certificados fueren usados en el pago de impuestos mediante la cesión del Certificado a favor del Fisco.

Arto. 2o.—Facultar al Ministerio de Finanzas para usar los fondos de la Deuda Pública Interna a que se refiere el Arto. 14 de la Ley de Defensa de la Moneda Nacional, para amortizar la deuda que el Gobierno tiene con el Banco Central de Nicaragua.

Arto. 3o.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — *“Año de la Liberación Nacional”*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.*

Ley sobre Exportación de Productos Farmacéuticos y Medicinales

Decreto No. 70

LA JUNTA DE GOBIERNO DE
RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Por Cuanto:

El Programa de Gobierno de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional (III. Area Social 3.4- Salud y Nutrición), establece la necesidad y conveniencia de la estructuración de un Sistema Nacional Único de Salud, que comprenda regulaciones aplicables a las medicinas y productos similares, para atender las demandas de salud y bienestar del pueblo de Nicaragua.

Por Cuanto:

La situación actual que atraviesa el país, ha provocado una escasez de medicinas y otros productos para satisfacer las necesidades señaladas, lo cual hace aconsejable proceder a dictar las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de determinados productos que tienen relación directa o indirecta con la salud del pueblo.

Decreta:

Arto. 1o.—Quedan sujetas a la aprobación especial del Ministerio de Industria y Comercio, que para tal efecto tomará en consideración las recomendaciones emanadas del Ministerio de Salud, las exportaciones de los siguientes artículos:

- a) Productos farmacéuticos y medicinales;
- b) Productos de uso médico en general;
- c) Productos químicos o de cualquier naturaleza que se utilicen en laboratorios clínicos, médicos y similares, y
- d) Productos para uso hospitalario y/o aplicables a la Salud y Nutrición.

Arto. 2o.—La disposición anterior también se aplicará a las materias primas, productos semi-elaborados y envases que se utilicen en la producción de los artículos mencionados en la misma.

Arto. 3o.—La Dirección General de Aduanas autorizará las exportaciones aquí referidas, sólo cuando cumplan con el requisito señalado.

Arto. 4o.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — *“Año de la Liberación Nacional”*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.*

Exoneración de Impuestos Aduaneros y Fiscales

Decreto No. 71

LA JUNTA DE GOBIERNO DE
RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Artículo 1o.—Exonérase del pago de todo tipo de impuestos aduaneros y fiscales a todas las donaciones de bienes consignados al Gobierno de Nicaragua, que hubie-

ren sido introducidos al territorio nacional, a partir del 19 de Julio del año en curso, como contribución al proceso de reconstrucción nacional.

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — *“Año de la Liberación Nacional”*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan Morales. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.*

Naturalización del Compañero Revolucionario Juan Antonio Moleón Carrera

Decreto No. 72

LA JUNTA DE GOBIERNO DE
RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Considerando:

- I.—Que la solidaridad internacionalista de los pueblos en favor de la Revolución Sandinista, expresada a través de la participación de destacados cuadros, contribuyó grandemente al triunfo revolucionario nicaragüense.

Considerando:

- II.—Que las tareas de consolidación del triunfo revolucionario y de la reconstrucción nacional, hacen indispensable la participación activa de los cuadros dirigentes internacionalistas en igualdad de condiciones que los revolucionarios nicaragüenses a fin de hacer aún más efectiva la solidaridad.

Considerando:

- III.—Que el compañero revolucionario, Juan Antonio Moleón Carrera, ejemplo de la solidaridad internacional en favor de la Revolución Nicaragüense, en la que ha militado desde el año 1959, debe cumplir sin limitaciones por razón de su nacionali-

dad de origen, importantes tareas dentro del proceso revolucionario nicaragüense.

Considerando:

- IV.—Que es deber del Estado y de la Revolución honrar a los internacionalistas que como el compañero Juan Antonio Moleón Carrera, hicieron realidad el triunfo de la Revolución Sandinista.

Decreta:

Artículo 1o.—Declárase natural de Nicaragua al compañero Revolucionario Juan Antonio Moleón Carrera, nacido el 5 de Agosto de 1931 en la ciudad de La Habana, República de Cuba.

Artículo 2o.—De conformidad con el artículo anterior, el compañero Revolucionario Juan Antonio Moleón Carrera, gozará de todos los derechos y prerrogativas y estará sometido a las obligaciones que corresponden a los naturales de Nicaragua.

Artículo 3o.—Este Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — *“Año de la Liberación Nacional”*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.*

Nombramiento Director Ejecutivo Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua

Decreto No. 73

LA JUNTA DE GOBIERNO DE
RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Nómbrase Director Ejecutivo del Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua, con rango de Ministro de Estado, al compañero Alfredo César Aguirre.

Arto. 2o.—El presente Decreto entrará

en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — *"Año de la Liberación Nacional"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan Morales. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.*

MINISTERIO DEL EXTERIOR

Adición a Acuerdo Ejecutivo No. 38 de 20 Septiembre 1979 Relativo a Nomenclatura de Señor

Rodny Jackman

"No. 42

EL GOBIERNO DE
RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA,

Acuerda:

Primero: Adicionar el Acuerdo Ejecutivo No. 38 del 20 de Septiembre en curso, por el que se organizó la Delegación de Nicaragua a la Undécima Conferencia de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo que tendrá lugar en Medellín, Colombia, del 26 de Septiembre al 5 de Octubre próximo, para nombrar al señor José Robelo Sotomayor, Delegado de los Empleadores, en sustitución del señor Rodny Jackman.

Segundo: La transcripción del presente Acuerdo servirá al nombrado para acreditar su representación.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — *"Año de la Liberación Nacional"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta Barríos de Chamorro. — Moisés Hassan Morales. — Daniel Ortega Saavedra. — Sergio Ramírez Mercado. — Alfonso Robelo Callejas. — El Ministro del Exterior, Miguel D'Escoto Brockmann"*.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Renovaciones de Marcas

Reg. No. 4211 — R/F 587887 — Valor \$ 135.00

Bush Boake Allen Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón Areas, solicita Renovación marca fábrica:

"BUSH BOAKE ALLEN" No. 20,871/70

Clase 1.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 de Junio de 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 4210 — R/F 587886 — Valor \$ 135.00

Bush Boake Allen Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón Areas, solicita Renovación marca fábrica:

"BUSH BOAKE ALLEN" No. 20,884

Clase 3.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 de Junio de 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 4209 — R/F 587883 — Valor \$ 135.00

Bush Boake Allen Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón Areas, solicita Renovación marca de fábrica:

"BUSH BOAKE ALLEN" No. 20,883

Clase 32.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2 Agosto, 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 60 — R/F 587612 — 5/15 \$ Valor 45.00

The R. T. Frech Company, estadounidense, mediante apoderado Dr. Guy Bendaña, solicita renovación marca fábrica:

"FRENCH'S" No. 21,530

Clase 30

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 junio 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

3 2

Reg. No. 3415 — R/F 562522 — 5/5 \$ 90.00

American Brands, Inc., estadounidense, mediante apoderado Dr. Buenaventura Selva, solicita renovación marca fábrica:



No. 21,115

Clase 30.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4 mayo 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 61 — R/F 587612 — 6/15 Valor \$ 45.00

The R. T. French Company, estadounidense, mediante apoderado Dr. Guy Bendaña, solicita renovación marca fábrica:



No. 21,529

Clase 30.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 junio 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.

3 2

Reg. No. 4178 — R/F 439019 — Valor \$ 90.00

Skoda Oboroby Podnik, checoslovaca, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica:



No. 9,624

Clase 6.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 17 enero 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.

3 2

Reg. No. 62 — R/F 587612 — 7/15 \$ 90.00

Chemiewerk Homburg Zweigniederlassung del Deutschen Gold-Und Silver Scheideanstalt Vormalis Roessler, alemana, mediante apoderado Dr. Julián Bendaña, solicita renovación marca fábrica:

"SELVIGON" No. 10,197

Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 junio 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.

3 2

Reg. No. 4180 — R/F 442660 — Valor \$ 90.00

Badische Tabakmanufaktur Roth-Handle G.m.

b.h., & Co. alemana, mediante apoderado Doctor Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica:



No. 18,514

Clase 34.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 febrero 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva, Srío.

3 2

Reg. No. 4171 — R/F 318479 — Valor \$ 90.00

The Coca-Cola Company, estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica:



No. 16,720

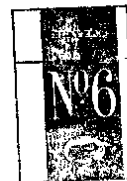
Clase 32.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 27 noviembre 1978. — Carlos González Urbina, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.

3 2

Reg. No. 4172 — 1/2 — R/F 319016 — \$ 90.00

Britis-American Tobacco Company Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Frankklin Caldera, solicita renovación marca fábrica:



"PLAYER'S No.6"

No. 18,097

Clase 34.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 9 Noviembre 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.

3 2

Reg. No. 63 — R/F 587612 — 8/15 \$ 90.00

Chemiewerk Homburg Zweigniederlassung del Deutschen Gold-Und Silver Scheideanstalt Vormalis Roessler, alemana, mediante apoderado Dr. Julián Bendaña, solicita renovación marca fábrica:

"ANDANTOL"

No. 10,198

Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 junio 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.

3 2